

Acciones legales
eficaces
contra la
Violencia
Política



Hagamos algo AC



INE

Instituto Nacional Electoral



Acciones legales
eficaces
contra la
Violencia
Política

Este proyecto fue apoyado con recursos del programa Nacional de Impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2018 y no podrá ser utilizado con fines de lucro o con fines de proselitismo partidista.

MTRA. ROSA AURORA GARCÍA LUNA

Presidenta de la Asociación Hagamos Algo A.C.

MTRA. MARÍA ANTONIA QUIROZ MORALES

Coordinadora del Proyecto “Acciones Legales Eficaces Contra la Violencia Política”

DR. JACOBO A. DOMINGUEZ GUDINI

Investigador

LIC. CÉSAR GIOVANNI GONZÁLEZ RAMÍREZ

Auxiliar Administrativo

DR. HÉCTOR P. MONTES DE OCA FLORES

Fotografo

LIC. RICARDO MUÑOZ ZALDO

Fotografo

LDG. ANDRÉS M. CORRALES AMEZCUA

Diseño Editorial.

6 INTRODUCCIÓN

La Organización de la Sociedad Civil Hagamos Algo A.C. y el Instituto Nacional Electoral realizaron durante los meses de marzo, abril, mayo y junio el proyecto “Acciones legales eficaces contra la Violencia Política” enfocado en visibilizar en el estado de Veracruz la violencia política en razón de género, específicamente la violencia electoral, generando una amplia consulta para tipificar como causal de nulidad la violencia política en razón de género y de esta manera combatir la impunidad que se presenta hacia las mujeres.

El proyecto consistió en dos etapas, una primera de exploración y discusión en la que se planteó incluir como causal de nulidad en el Código Electoral de Veracruz la violencia política en razón de género. Para ello se realizaron cuatro foros regionales en Tuxpan, Orizaba, Coatzacoalcos y Xalapa, con una amplia concurrencia tanto de ex candidatos y candidatas, militantes, dirigentes, Consejeros del Organismo Público Local Electoral, Diputadas de la LXV Legislatura, periodistas, así como una importante cantidad de universitarios, los cuales han abanderado el tema dando una respuesta inusitada a éstos.

Además, se contó con el apoyo de expertos internacionales, en este caso, con el Consultor Internacional y Ex Consejero del Instituto Electoral Veracruzano, el Dr. Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, quien realizó el estudio que acompaña este texto y disertó la conferencia magistral “Violencia Política y Nulidad de Elecciones” en cada uno de los foros como parte de la metodología para incentivar el debate y la participación política de las y los asistentes.



En el texto de referencia, se plantea una clasificación innovadora de la Violencia política:

a. **Violencia Electoral.** Que se presenta durante las precampañas, campañas y en la etapa de impugnaciones o pos-electoral y es una violencia que tiene como finalidad, que la mujer no pueda acceder al cargo, debilitando a través de los agresiones su desempeño electoral.

b. **Violencia política para acceder al cargo.** En esta etapa, la mujer ya ha obtenido el triunfo o ha cubierto los requisitos legales para acceder al cargo, y la violencia consiste en evitar, de manera ilegal sea a través de la coacción o algún otro método de agresión, que pueda acceder al ejercicio del cargo, al evitar que se realice la toma de posesión del mismo.

c. **Violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones.** Consiste en que, una vez que han tomado posesión del cargo, son obstruidas para acceder a la información, a las reuniones, o no son.

Con la reforma se pretende incidir en esa primera etapa, para tutelar el derecho de las mujeres a una participación libre, informada, real y efectiva.

En el Estado de Veracruz, es la primera vez que un proyecto de esta naturaleza desemboca en una iniciativa de Ley. Incidir precisamente en el Poder Legislativo, y generar una nueva percepción de este fenómeno político, es una acción legal eficaz, cumpliendo su objetivo.

Este proyecto, ha recibido un fuerte apoyo de legisladoras de todos los Grupos Parlamentarios que conforman la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, quienes se han comprometido en presentar en breve la iniciativa de reforma al Código Electoral que contempla adicionar como causal de nulidad de elecciones la violencia política en razón de género.

Queremos hacer un especial reconocimiento y agradecimiento al Consejero del Instituto Nacional Electoral, Lic. Enrique Andrade González. De igual forma a la Diputada Mónica Robles Barajas, y a los Diputados Amado Cruz Malpica y Juan Javier Gómez Cazarín del Grupo Parlamentario de MORENA por su apertura a la discusión y apoyo al proyecto; a las Diputadas Montserrat Ortega Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a la Diputada Andrea de Guadalupe Yunes Yunes y al Diputado Jorge Moreno Salinas, ambos integrantes del Grupo Parlamentario Mixto PRI-PVEM por su interés en colaborar en este proyecto.

Mtra. María Antonia Quiroz Morales
Coordinadora del Proyecto





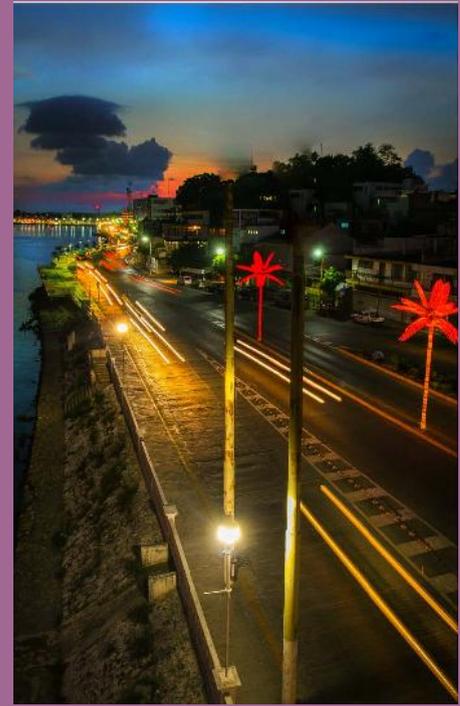
FOROS REGIONALES





TUXPAN

11
FORO









ORIZABA

15
FORO









COATZACOALCOS

19
FORO









XALAPA

23
FORO





VIOLENCIA POLÍTICA, GÉNERO Y NULIDAD ELECTORAL: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Dr. Jacobo Alejandro Domínguez Gudini

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana



I. Violencia y contexto: Una introducción

La violencia es un fenómeno connatural al género humano, diferentes etapas de la historia, antigua y moderna, lejana y reciente, pueden explicarse y entenderse a partir de hechos violentos.

Sin embargo, la idea de “**controlar**” ese instinto básico de los seres humanos está fuertemente relacionado con el grado de civilidad y madurez de una sociedad: en la medida que un grupo social adquiere un mayor grado civilizatorio, tiende a proteger a sus habitantes, *de sí mismos*¹.

Eso inspiró las transformaciones de las sociedades de los periodos clásicos que buscaron la aplicación de órdenes jurídicos a través de una autoridad legítima y posteriormente inspiró el contractualismo liberal del siglo XIX que intentó que el Estado pudiera proteger a los hombres de sus propias ambiciones personales.

No es una idea aventurada decir que el Estado es una creación política para contener, en alguna medida, la violencia social. El discurso que legitima y justifica la existencia del Estado, pasa por controlar las “micro luchas de Poder” que forman parte de las tensas relaciones políticas. Tensiones, que como se ha estudiado desde hace medio siglo, tienen a veces poco de racionales.²

Al final, la doctrina política y jurídica le reserva a su creación, a su Leviatán Hobbesiano, el Estado moderno, tal como lo conocemos, una última consideración: el monopolio del uso de la fuerza, en otras palabras de la **violencia**.

La palabra **violencia**, etimológicamente deriva del latín **violentia** y esta nace de **vis**, que significa vigor, poder, maltrato o fuerza.

La Real Academia Española la define como:

1. f. Cualidad de violento
2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse

¹ Sobre este viejo pero vigente debate, conviene revisar las opiniones de Pablo Rodríguez sobre la “Declaración de Sevilla sobre la violencia” que resultan ilustrativas, en <http://www.madrimasd.org/informacionIdi/analisis/analisis/analisis.asp?id=28143>

² Cfr. MORRIS, D. The naked ape, 1967.

3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder
4. f. Acción de violar a una persona

Para la Organización Mundial de la Salud, (OMS), la violencia es “es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.³

Otras definiciones, como las comúnmente aceptadas, señalan que es “el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras se vean afectadas”⁴ tal como lo sostiene Galtung. Para otros autores, la diferencia entre violencia y fuerza reside en su uso inmoderado, dado que cuando la fuerza es excesiva pierde esa condición y se torna en violencia (física) mientras que, para otras corrientes, la disparidad radica en la legitimidad, pues el Estado se permite el “monopolio del uso de la fuerza” para dar cumplimiento a sus fines.

Otro criterio importante es el de la **legalidad**. Vamos a señalar que la violencia como acto carece de legalidad y merece una expresión punitiva del Estado. Aún la fuerza del Estado mismo tiene límites previstos en el Derecho. Es común decir que la violencia es el abuso de una determinada condición de fuerza, pero como características antijurídicas. El tema no es menor, porque a la protección del Estado, contra el uso antijurídico de la fuerza, le vamos a llamar **seguridad**. No es la única pero si, una de sus principales vertientes.

El debate entre violencia y seguridad, ha consumido desde hace décadas tinta y papel, pero ahora lo hace a partir de las grandes o pequeñas pantallas en que se desarrolla la nueva retórica de los medios virtuales: de los dispositivos móviles que se han vuelto los *alephs borgianos* que nos conectan con un mundo que, creemos conocer.

³ Tomado de la pagina oficial de WHO: /www.who.int/topics/violence/es/

⁴ Galtung, Johan (1995) Investigaciones teóricas. Sociedad y cultura contemporáneas. Madrid: Tecnos.

En ese desfile de criterios y danza de cifras, en materia de seguridad, los países latinoamericanos, nos ubicamos sistemáticamente en muy preocupantes lugares: de acuerdo con el informe del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, América Latina ostenta el título de ser la región que alberga el mayor número de ciudades violentas en el mundo.⁵

La metodología utilizada por la organización civil mencionada anteriormente, es comparar el número de homicidios por cada cien mil habitantes, de acuerdo con el estudio, de las cincuenta ciudades en el ranking, 17 están en Brasil, 12 en México, 5 en Venezuela, 3 en Colombia y 2 en Honduras. Como parte de la metodología utilizada por la organización civil, se excluye de la lista las ciudades sumergidas en un conflicto bélico abierto, como lo que sucede en Siria, Irak o Sudán del Sur.

Posición	Ciudad	País	Homicidios	Habitantes	Tasa (por cada mil habitantes)
1	Los Cabos	México	365	328.245	111.33
2	Caracas	Venezuela	3.387	3.046.104	111.19
3	Acapulco	México	910	853.646	106.63
4	Natal	Brasil	1.378	1.343.573	102.56
5	Tijuana	México	1.897	1.882.492	100.77
6	La Paz	México	259	305.455	84.79
7	Fortaleza	Brasil	3.270	3.917.279	83.48
8	Victoria	México	301	361.078	83.32
9	Guayana	Venezuela	728	906.879	80.28
10	Belém	Brasil	1.743	2.441.761	71.38
11	Vitória da Conquista	Brasil	245	348.718	70.26
12	Culiacán	México	671	957.613	70.10
13	St. Louis	Estados Unidos	205	311.404	65.83

⁵ Estas son las 50 ciudades más violentas del mundo (y 42 están en América Latina). BBC Mundo. Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43318108>

Posición	Ciudad	País	Homicidios	Habitantes	Tasa (por cada mil habitantes)
14	Maceió	Brasil	658	1.029	63.94
15	Cape Town	Sudáfrica	2.493	4.004.793	62.25
16	Kingston	Jamaica	705	1.180.771	59.71
17	San Salvador	El Salvador	1.057	1.789.588	59.06
18	Aracaju	Brasil	560	951.073	58.88
19	Feira de Santana	Brasil	369	627.477	58.81
20	Juárez	México	814	1.448.859	56.16
21	Baltimore	Estados Unidos	341	614.664	55.48
22	Recife	Brasil	2.180	3.965.699	54.96
23	Maturín	Venezuela	327	600.722	54.43
24	Guatemala	Guatemala	1.705	3.187.293	53.49
25	Salvador	Brasil	2.071	4.015.205	51.58
26	San Pedro Sula	Honduras	392	765.864	51.18
27	Valencia	Venezuela	784	1.576.071	49.74
28	Cali	Colombia	1.261	2.542.876	49.59
29	Chihuahua	México	460	929.884	49.48
30	João Pessoa	Brasil	554	1.126.613	49.17
31	Obregón	México	166	339.000	48.96
32	San Juan	Puerto Rico	169	347.052	48.70
33	Barquisimeto	Venezuela	644	1.335.348	48.23
34	Manaos	Brasil	1.024	2.130.264	48.07
35	Distrito Central	Honduras	588	1.224.897	48.00
36	Tepic	México	237	503.330	47.09

Posición	Ciudad	País	Homicidios	Habitantes	Tasa (por cada mil habitantes)
37	Palmira	Colombia	144	308.669	46.65
38	Reynosa	México	294	701.525	41.95
39	Porto Alegre	Brasil	1.748	4.268083	40.96
40	Macapá	Brasil	191	474.706	40.24
41	Nueva Orleans	Estados Unidos	157	391.495	40.10
42	Detroit	Estados Unidos	267	672.795	36.69
43	Mazatlán	México	192	488.281	39.32
44	Durban	Sudáfrica	1.396	3.661.911	38.12
45	Campos de Goytacazes	Brasil	184	490.288	37.53
46	Nelson Mandela Bay	Sudáfrica	474	1.263.051	37.53
47	Campina Grande	Brasil	153	410.332	37.29
48	Teresina	Brasil	315	850.198	37.05
49	Vitória	Brasil	707	1.960.213	36.07
50	Cúcuta	Colombia	290	833.743	34.78

Para el Banco Mundial, organismo financiero internacional, que además realiza diversas investigaciones sobre los contextos políticos, económicos y sociales, el diagnóstico es aún mas perturbador: según sus propias estadísticas, la criminalidad y la violencia, en particular el crimen violento, son generalizados en América Latina y el Caribe, que ostenta la nada envidiable distinción de ser la región más violenta del mundo, con 23,9 homicidios por cada 100,000 habitantes en 2012, comparado con 9,4 de África, 4,4 de América del Norte, 2,9 de Europa y 2,7 de Asia.

En otras palabras, la disparidad es evidente: la región hemisférica alberga apenas 8% de la población mundial pero concentra 37% de los homicidios. Cifras de 2013 muestran que ocho de los 10 países más violentos del mundo están ubicados en la región y también 42 de las 50 ciudades más violentas, lo que incluye a las 16 que están en el más alto rango de violencia, cada 15 minutos al menos cuatro personas son víctimas de homicidio en la región.

Hace décadas que los países de América Latina y el Caribe lidian con niveles sostenidos de elevada violencia. En los últimos 15 años, la tasa de homicidio se situó en alrededor de 24 por cada 100.000 habitantes y si bien la tendencia declinó levemente en la primera mitad de la década del año 2000, el deterioro de la situación en América Central revirtió los avances. No es casual que el número de latinoamericanos que mencionan al crimen como su mayor preocupación se haya triplicado en estos años. Los efectos de la violencia están generalizados en todas las sociedades de la región: las personas se retraen, se ocultan detrás de sus puertas y evitan los espacios públicos, lo que debilita los lazos interpersonales y sociales que unen a las comunidades.⁶

En ese contexto la violencia sufre deliberadamente un proceso de “normalización”: los ciudadanos nos acostumbramos a la convivencia con los fenómenos de violencia, vamos aprendiendo a protegernos a nosotros mismos, cambiamos hábitos que van desde comportamiento hasta consumo y muy especialmente, perdemos capacidad para entender las razones, causas y efectos de esos fenómenos sociales que son completamente antijurídicos y, debe ser responsabilidad del Estado y los asumimos como parte del paisaje social de nuestras ciudades, reduciendo el nivel de exigencia, que, por acontecimientos mucho menores, en países con democracias consolidadas generarían grandes crisis políticas.

La retórica desde el Estado y su inacción, sirven como anestesia para nuestras percepciones de estos fenómenos políticos y jurídicos. La presencia de la ilegalidad, de manera continua y sistemática, crea condiciones de conformidad social, lamentablemente. Pero peor aun, esa dinámica se “exporta” a otras áreas, como lo son los **Derechos Políticos**.

⁶ A ese respecto es muy ilustrativo el estudio que contiene esos datos, y puede consultarse en: <https://www.bancomundial.org/es/results/2018/05/17/fin-a-la-violencia-en-america-latina-una-mirada-a-la-prevencion-desde-la-infancia-hasta-la-edad-adulta>

II. Violencia política en razón de género: elementos del debate

Para algunos autores⁷, el concepto de “violencia contra la mujer” todavía es debatido, y como resultado aún no hay una definición ni un concepto universalmente aceptado de este fenómeno.

Eso plantea a su vez, sostener un análisis preliminar, para dar contexto a la discusión. Siguiendo a Krook⁸, podemos afirmar que los criterios están divididos en dos tendencias: quienes afirman que se debe limitar el término “Violencia” a acciones que incluyan daño físico, y por otra parte, quienes sostienen que debe extenderse a un rango más amplio de conductas agresivas. Los argumentos en favor de una definición restringida sugieren el uso de términos alternativos como abuso para referirse a agresiones que no son de carácter físico⁹, pero que de igual manera deben tener una respuesta punitiva. Sin embargo, un número cada vez mayor de investigadores y agencias estatales argumentan que la violencia es multidimensional, y por lo tanto, resulta ser mejor definida como un continuo de actos violentos¹⁰.

Este dilema no es menor. Si bien es un tema explorado el de ser de las conductas agresivas, son permitidas, elevan su potencial y es común ver trasitar de las agresiones menores a otras mayores, lo cierto es, que para el tema de la violencia de género, el elemento subjetivo es fundamental: se trata de un acto hostil, que no solo cumple una función de “destrucción” hacia su objetivo, sino que tiene, una “población objeto”: que tenga un elemento de ejemplaridad para que otras posibles víctimas “entiendan” ese mensaje disuasivo. Es decir, no es una acción ilícita instantánea, sino que busca efectos colaterales de ejemplaridad.

7 Burgess, Ann W. y Crookwell, Nancy A. (eds.) (1996), *Understanding Violence against Women*, Washington DC, National Academies Press

8 Krook, Mona Lena. *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica*, México, UNAM.

9 Kilpatrick, Dean G. (2004), “What is Violence against Women: Defining and Measuring the Problem”, *Journal of Interpersonal Violence*, núm. 19 (11), pp. 1209-1234.

10 DeKeseredy, Walter S. (2000), “Current Controversies on Defining Non-lethal Violence against Women in Intimate Heterosexual Relationships”, *Violence Against Women*, núm. 6 (7), pp. 728-746

Al respecto, el legendario penalista andaluz Lorenzo Morillas ha señalado, al abordar estos temas que, “la violencia como impotente expresión de insensatez es una vieja y caduca fórmula a la que todavía recurren determinados individuos con el objetivo de mantener unos irreales privilegios asentados en convicciones de poder absolutamente despreciables que se entrecruzan con necias tradiciones...”¹¹.

Conceptualmente, en otros estudios¹², se analizó la violencia contra las mujeres en política como **un subconjunto de la violencia contra las mujeres**, y se propuso definir a la “**violencia contra mujeres en política**” como conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres *por ser mujeres*, con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un cargo público. Como tal, aunque estén dirigidas a una mujer en particular, estas acciones están, de hecho, dirigidas contra *todas* las mujeres, en un intento por preservar la política bajo el dominio masculino.

Un claro ejemplo lo analiza Krook, quien señala que “cuando un político usa estereotipos de género para atacar a sus oponentes mujeres, el acto se convierte en un caso de violencia contra las mujeres en política, puesto que sugiere que *las mujeres como mujeres* no pertenecen al ámbito político. El significado de estas acciones, entonces, es amplificado porque no están dirigidas solamente contra una mujer. En realidad, buscan intimidar a otras mujeres políticas, evitar que las mujeres que así lo consideren se lancen a la política y, de manera más alevosa, comunicarle a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar”.¹³

Para la Ex Presidenta del Tribunal Electoral de México, Janine Otálora, la violencia política de género “es un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad. Se trata de una categoría analítica y teórica que visualiza los hechos, los significados y las palabras, desde un determinado lugar y una posición política, frente a las relaciones de poder

11 MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Derecho Penal y violencia doméstica*. Universidad de Granada. Editorial EDESA, España 2002.

12 KROOK, Mona Lena y RESTREPO SANÍN, Juliana (2016a), “Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones”, *Política y Gobierno*, núm. 23 (1), pp. 127-162

13 KROOK, Mona Lena. *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica*, México, UNAM

y las prácticas sociales de dominio que representan un ejercicio extremo de autoritarismo considerado legítimo por los sujetos que lo ejercen”.¹⁴

Un think tank, del Norteamericano Partido Demócrata, The ***National Democratic Institute (NDI)*** realizó en el año 2017 un estudio que establece que la violencia política puede ser experimentada por cualquier persona que participa en cualquier nivel del proceso político, desde electores por primera vez hasta experimentados Jefes de Estado. Es decir, no se trata de un fenómeno relacionado con la novatez o falta de pericia política¹⁵ y que, adicionalmente, en el caso de la violencia contra la *mujer* en política, tiene tres características particulares:

- Está dirigida a las mujeres *debido* a su género;
- Su *forma* misma puede ser de género, como lo demuestran las amenazas sexistas y la violencia sexual; y
- Su impacto es desalentar a las *mujeres en particular* de ser o de convertirse en políticamente activas¹⁶.

En esta definición, se abarcan todas las formas de agresión, acoso, coerción e intimidación contra las mujeres como actores políticos simplemente porque son mujeres. Estos actos, ya sean dirigidos a mujeres en su rol de electores, líderes cívicos, miembros de partidos políticos, candidatos, representantes electos o funcionarios designados, están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo.

Según el documento, esta violencia refuerza los estereotipos y roles tradicionales que se dan a las mujeres, utilizando la dominación y el control para disuadir y excluir a las mujeres de la política. En otras palabras, son acciones que como dijimos, pretenden tener un efecto disuasivo, es decir, influir en la percepción de las mujeres de que no hay condiciones de seguridad para participar políticamente y limitar o eventualmente interrumpir esos procesos de construcción de incidencia, debilitando los valores democráticos.

14 OTÁLORA MALASSIS, Janine M, *Participación y violencia política contra las mujeres en América Latina: Una evolución de Marcos y Prácticas*, México, UNAM.

15 En los estudios de Caso que se analizan en Veracruz, tenemos que uno de ellos le ocurre a una Ex Presidenta del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la más alta posición del Poder Legislativo y recibe violencia política de gran intensidad.

16 Consultado en: <https://www.ndi.org/sites/default/files/Spanish%20%23NTC%20Program%20Guidance.pdf>

En suma, los actos de violencia contra las mujeres en política tienen dos dimensiones, o deben ser apreciados en dos modalidades: primeramente, sí representan un ataque a una mujer o grupos de mujeres en lo individual, pero además tienen una segunda consecuencia: asustar a otras mujeres que ya son políticamente activas, disuadir a las mujeres que podrían considerar la participación en la política y comunicar a la sociedad que las mujeres no deben participar en la vida pública en ningún cargo.

Algunos autores¹⁷ establecen, aún incipientemente, una fórmula que debe ser aún más explorada: la diferencia entre **violencia política** y **violencia electoral**. Mientras que la violencia política contra las mujeres puede ser física, psicológica, económica y simbólica y las agresiones pueden provenir de la sociedad, incluida la familia, los amigos, miembros de la comunidad, líderes religiosos, medios de comunicación, colegas, opositores, o miembros del mismo partido, extendiéndose a servidores públicos e integrantes de las fuerzas de seguridad pública, por otra parte la **Violencia Electoral** interfiere directamente en su capacidad de hacer uso de sus derechos político electorales.

Investigaciones realizadas en América Latina sobre este tema, proporcionan diversos ejemplos de violencia político-electoral contra las mujeres:

Violencia electoral	Violencia política
Impedir la nominación o elección de una mujer para ocupar un cargo público.	Impedir a una mujer que asuma el cargo para el que ha sido electa.
Simular la participación de las mujeres en asambleas comunitarias.	Realizar acusaciones de índole sexual, mediante el cuestionamiento respecto a la moral de las mujeres políticas considerándolas como prostitutas, lesbianas, pecadoras o pervertidas y endilgándoles amoríos extramatrimoniales, lo cual trasciende a una afectación familiar.

¹⁷ Consultado en: http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/698/Núm.30_P.187-198.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Registrar de último momento a mujeres como candidatas para hacerlas llegar tarde a la contienda electoral, una vez iniciadas las campañas.	Acusar a las mujeres de ser malas esposas, madres o hijas, e incluso cuestionar el estado de limpieza de sus casas.
Divulgar información personal y privada para forzar a una mujer a renunciar a una candidatura.	Evitar que mujeres electas o nombradas asistan a las sesiones u otras actividades relacionadas con la toma de decisiones.
Restringir a las mujeres el acceso a recursos económicos que están disponibles para los hombres, o bien, retener los recursos para afectar sus campañas.	Dar información errónea o imprecisa a las mujeres para que hagan su trabajo de manera inadecuada.
Calificar a las mujeres por su apariencia física y no por sus competencias profesionales y laborales.	Negar a las mujeres el pago de sus salarios y dietas, o negarse a reembolsar los gastos realizados como parte del trabajo, y no proporcionarles oficinas y mobiliario.
Recibir comentarios misóginos e imágenes de carácter sexual en redes sociales.	Apropiarse de las contribuciones, ideas o proyectos de las mujeres, no presentándolos como sus iniciativas, discutiéndolas cuando ellas no están, o no reconociéndolos a menos que un hombre los proponga, dándole a él el crédito por dicho trabajo.

Homicidio, lesiones, secuestro, acoso sexual, difamación, amenazas dirigidas a las mujeres y/o a su familia, con el propósito de que abandonen una candidatura o se nieguen a ocupar de un cargo público de elección.	Restringir el derecho de las mujeres a hablar en reuniones de trabajo, o apagándoles los micrófonos mientras ellas hablan.
	Asignación a cargos que reproducen los estereotipos de género como salud, educación, higiene, entre otras
	Negarse a recibir órdenes de una mujer.

Fuente: CALDERÓN y ESPINOZA¹⁸

En nuestra opinión, sí puede establecerse claramente una temporalidad en la violencia política, que está en función de la etapa de la participación política de la mujer:

- a. **Violencia Electoral.** Que se presenta durante las precampañas, campañas y en la etapa de impugnaciones o poselectoral y en una violencia que tiene como finalidad, que la mujer no pueda acceder al cargo, debilitando a través de los agresiones su desempeño electoral.
- b. **Violencia política para acceder al cargo.** En esta etapa, la mujer ya ha obtenido el triunfo o ha cubierto los requisitos legales para acceder al cargo, y la violencia consiste en evitar, de manera ilegal sea a través de la coacción o algún otro método de agresión, que pueda acceder al ejercicio del cargo, al evitar que se realice la toma de posesión del mismo.
- c. **Violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones.** Y consiste en que, una vez que han tomado posesión

¹⁸ CALDERÓN y ESPINOZA Granillo, *La Violencia Política en Razón de Género en*
Publicado en: Publicado en: [http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/698/
Núm.30_P.187-198.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/698/Núm.30_P.187-198.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

del cargo, son obstruidas para acceder a la información, a las reuniones, o no son.

Para la CEPAL¹⁹, el tema tiene una clara dimensión de Derechos Humanos, y su atención, debe tener la misma categoría jerárquica, en el orden jurídico de los países de la región, que la propia protección a los Derechos Humanos contenidos en el Pacto de San José:

En los últimos años se ha ido desarrollando en este devenir una concepción de los Derechos Humanos que cuestiona la validez universal del androcentrismo y del modelo del hombre occidental. Como consecuencia de esto, se ha reconocido la necesidad de dar cuenta de las especificidades de los individuos, ya sean de género, de etnia, de edad o de cualquier otra índole. El reconocimiento de esta heterogeneidad no conduce a la fragmentación o atomización de la condición humana, sino que por el contrario, contribuye a una real universalización de los individuos y de los Derechos Humanos, basada en el principio de la pluralidad y el respeto de las diferencias y de la diversidad. En la actualidad, es imprescindible analizar el tema de los Derechos Humanos y el de la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales, para lo cual hay que tomar en consideración que estas temáticas se relacionan directamente con la distribución desigual del poder en las sociedades, por lo que se requieren profundas modificaciones en esta área. Asimismo, el cambio social que exige el respeto de los derechos de las mujeres debe situarlas en el centro de las transformaciones con sus diversas formas de pensar, sentir y actuar. Sus experiencias históricas y cotidianas se deben tomar en cuenta en la reformulación del contenido y significado de los Derechos Humanos, puesto que su definición y su práctica no deben separarse de la vida concreta de las personas.

Esta postura es compartida en México, por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**²⁰, la cual señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular

19 Cfr. www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf

20 Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. Consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este tipo de violencia, alude a las características que culturalmente se otorga a hombres y mujeres para ubicarlos dentro de lo masculino o femenino, no obstante cuando se habla de violencia política en materia de razón de género sólo se abordan casos de violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres en política es cada vez más reconocida alrededor del mundo, pero especialmente en América Latina. De de manera magistral, Krook la ha definido como “una nueva táctica para impedir su participación (de las mujeres) en la vida pública” pues dicha violencia es “un mecanismo para continuar con la imposición de los roles de género, es una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo, para disminuir su credibilidad y cuestionar sus capacidades para la política por el sólo hecho de ser mujeres”.²¹

Esta “estrategia”, tiene muy especial importancia ahora, donde al momento de escribir estas líneas está por publicarse la Reforma Constitucional en materia de paridad de género que implicará paridad total en todos los cargos de elección popular, en los órganos autónomos y en el Poder Ejecutivo tanto Federal como de las entidades federativas.²²

21 KROOK, Mona Lena y RESTREPO SANIN, Juliana. *Género y violencia política en América Latina*. Conceptos, debates y soluciones. *Polít. Gob* [online]. 2016, vol.23, n.1, pp.127-162. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000100127&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1665-2037.

22 El Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género. Establecen las reglas para asegurar la igualdad en los tres poderes a nivel federal y de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos federales y locales.

III. La Violencia Política en razón de Género en los Tratados Internacionales: Un panorama general

Los Tratados Internacionales han considerado, desde hace más de tres décadas, diferentes mecanismos de protección a la mujer, y paulatinamente, con estudios cada vez más modernos y sofisticados sobre su problemática, se han implementado tratados específicos, protocolos e incluso leyes modelo o tipo, con la intención de contar con instrumentos jurídicos, que complementen la legislación interna de determinados Estados.

Estos procesos de construcción de un andamiaje jurídico y legal también han transitado de manera clara por los procesos de modernización en materia de Derechos Humanos, pues cada vez son más los países que incluyen el Control de Convencionalidad²³ como una herramienta más al interior de su sistema jurídico, para hacer prevalecer el Derecho.

Hasta hace algunos años, al firmar un Tratado Internacional, el Estado se comprometía a adecuar sus normativas internas, al contenido de éste. Ese proceso, denominado “Interiorización del Derecho Internacional” fue parte de las posturas de México durante prácticamente todo el siglo pasado. Evidentemente, el saldo de esta práctica fue que el Derecho Mexicano nunca estuvo en sintonía con los estándares y las normativas internacionales.

Es mediante la Reforma al artículo primero de la Constitución, que se incluye el Control de Convencionalidad, exigible ante jueces federales, como el instrumento para combatir violaciones a los Derechos Humanos, entre las que vamos a encontrar, por supuesto, las relacionadas con los temas de género.

La Convención de Belem do Pará,

La Convención de Belem do Pará, señala en su articulado las siguientes prescripciones:

²³ Para Esquivel Leyva, el control de convencionalidad “es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos”.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer** (Beijing, 1995), insta a los gobiernos a:

- Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales con el fin de castigar y reparar los daños causados a las víctimas;
- Adoptar, aplicar, revisar y analizar las leyes pertinentes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables; y
- Adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la cura de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.

Los países de la región aprobaron, en octubre de 2016, la Estrategia de Montevideo, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Esta estrategia presenta una agenda regional de género que agrupa cinco dimensiones críticas vinculadas con los derechos humanos de las mujeres. La primera de ellas ejemplifica las formas de violencia contra las mujeres al señalar que:

Derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación: violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones (privada, pública, simbólica, institucional, cibernética, económica, obstétrica, política, en situaciones de conflicto, desastres naturales, privación de libertad, acoso laboral, acoso y hostigamiento sexual, abuso y explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes, trata de mujeres, prostitución forzada, violaciones, feminicidio); matrimonio y convivencia forzada de niñas y adolescentes; seguridad pública y ciudades; legislaciones y acceso a la justicia; contenidos educativos y medios de comunicación; estereotipos, sexismo, racismo, etnocentrismo, homofobia, lesbofobia, transfobia y discriminación.

El artículo 6º, de la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política**, establece las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política, como se muestra a continuación:

Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a)** (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b)** Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c)** Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d)** Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e)** Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f)** Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g)** Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h)** Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i)** Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j)** Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k)** Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable;
- l)** Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan.

Estos criterios son retomados por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, indica que existen manifestaciones de la violencia política cuando:

- 1) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (femicidio/ feminicidio).
- 2) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- 3) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- 4) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- 5) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- 6) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- 7) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- 8) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias

mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.

- 9) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.
- 10) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.
- 11) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- 12) Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- 13) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- 14) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- 15) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- 16) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

- 17) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- 18) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- 19) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- 20) Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- 21) Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- 22) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- 23) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.



IV. La Violencia Electoral en razón de género

El Derecho Electoral no comparte, del todo, los paradigmas de otras ramas como el Penal, Civil o Mercantil. A pesar de que las pruebas y su perfeccionamiento, utilizan supletoriamente las fórmulas de otras legislaciones, lo breve de sus plazos, el alto grado de especialidad y la multiplicidad de factores políticos que se acentúan y que no alcanzan a explicarse bajo una óptica positivista.

Es en el terreno electoral, donde ocurre la primera etapa de la Violencia política en razón de género, que hemos denominado **violencia electoral**. Este tipo de violencia, que va dirigida a las candidatas, comparte los elementos comunes a la violencia política de género, pero tiene como finalidad **anular, dañar, disminuir su capacidad de participar en las elecciones**.

El efecto buscado por el agente activo del delito es una doble victimización: por un lado, la agresión en sí misma provoca un resultado dañoso, pero por otro, al mermar su capacidad electoral, deteriorar su potencial de competencia, alterar las condiciones de la contienda y volverla inequitativa, la consecuencia política en el terreno electoral tendrá como consecuencia que será derrotada, es decir, va a perder la elección.

A través de esta “derrota” que es legal ante la Jurisprudencia Electoral, se reafirma un modelo en el cual la mujer debe ponderar las consecuencias de participar.

La impunidad de la violencia electoral en razón de género reafirma el grado de indefensión que tienen las mujeres para participar en política y lo lejos que están de tener tutelados sus derechos políticos, que son una extensión de sus derechos humanos.

El Tribunal Electoral de Veracruz solo ha emitido dos sentencias en las que determinó la existencia de violencia política en razón de género. A continuación, se presenta una síntesis de las dos sentencias:

1. **Expediente: TEV-PES-92/2018**

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Manuel Francisco Martínez Martínez, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 2 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición “Por un Veracruz mejor y otros”.

Desarrollo: La conducta indebida fue por parte del candidato en un evento proselitista, en la localidad de Monte Grande, en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, sin saber el número de asistentes al mismo, no obstante, al no desvirtuar lo aducido por la parte quejosa, se obtiene que fue ante la presencia de aproximadamente cuarenta y cinco personas. Durante este evento, el entonces candidato realizó las siguientes declaraciones:

“...Vean ustedes como vengo vestido, yo creo el licenciado Araujo ya les dijo que yo venía con mi vestuario que usó mi bisabuelo, Manuel Francisco, mi bisabuelo Manuel Francisco usó este morral, para llevarse su lonchera a la milpa, mi abuelo traía un sombrero de palma como éste, para protegerse del sol, de la lluvia y del frío, mi abuelo también traía su machete como este, **este machete sirve para limpiar la milpa, chapolear el potrero, pero también sirve para otra cosa, sirve para darle de planazos a las mujeres que se portan mal, y también hay unas personitas que se portan mal también, hay que darles pajuelazos, no cortarles, ah no es cierto, eso es parte de la palabra...**”

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

- a) En cuanto a Manuel Francisco Martínez Martínez. Toda vez que se actualizó la conducta denunciada, por parte del entonces candidato, por emitir alusiones que incitan a la violencia, entre estas la violencia de género, lo procedente es la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción, con base al artículo 328 del Código Electoral.

Grado de responsabilidad.

- b) Se acreditó la falta a la normativa electoral por parte del candidato denunciado al incumplir con los propósitos de la propaganda electoral, al utilizar alusiones que incitan a la violencia, entre ellas, la violencia de género.

Bien jurídico tutelado.

El reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

1. Se demostraron manifestaciones por parte de Manuel Francisco Martínez Martínez, que aluden a la violencia, entre ellas, a la violencia contra las mujeres.
2. La conducta ilegal la realizó el treinta y uno de mayo, durante la etapa de campañas de Diputados, en el pasado proceso electoral en el Estado de Veracruz.

Beneficio económico o lucro (TEV).

1. Caso en el cual no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene cualquier persona, y en concreto, que las mujeres gocen de una vida libre de violencia.
2. Todos los elementos expuestos, nos permiten calificar la conducta del entonces candidato, como grave ordinaria.
3. Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una multa en términos del artículo 325, fracción III, inciso b), del Código Electoral.
4. Ante ello, **el Tribunal Electoral Local estima conveniente imponer una multa de 129.34 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)”, que equivale a la cantidad de \$ 10,425.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO 00/100 M.N.).**
5. En tanto, en el presente asunto se acreditó que el denunciado emitió mensajes con apología a la violencia en un solo acto de campaña.
6. La multa se considera como una retribución por los derechos

que afectó y que tiene como finalidad que internalice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción que afecta su patrimonio.

7. No obstante, más allá de la multa impuesta y como medida de reparación y no repetición esta sentencia, busca sensibilizar a Manuel Francisco Martínez Martínez, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro y a futuro se abstenga de realizar el tipo de manifestaciones como las denunciadas.
8. Transcurrido el plazo otorgado sin efectuarse el pago, se vincula al Consejo General de dicho organismo, que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, conforme a la legislación aplicable.

Resolución

PRIMERO. Es existente la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se impone a Manuel Francisco Martínez Martínez una sanción consistente en una multa, cuya cantidad se precisa en el considerando décimo apartado a), de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una sanción consistente en amonestación pública, como se razonó en el considerando décimo apartado b), de la presente sentencia.

2. **Expediente: TEV-PES-63/2018**

Denunciante: Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Denunciados: Quienes resulten responsables

Desarrollo: Los denunciantes manifiestan que diversas personas han realizado llamadas de intimidación a la Candidata, sus familiares, simpatizantes y colaboradores, cuyo contenido de manera literal refiere ' **“Que se separe la vieja o habrá consecuencias”**, **“ustedes no saben con quién se están metiendo”**, **“que la vieja abandone o vamos sobre ti y tu familia”**, **“Que la vieja se regrese a la cocina”**, **“o se retira o habrá consecuencias”**, **“no saben con quién se están metiendo”**, **“están metiéndose con la persona equivocada”**, **“este**

es un mensaje para que reportes con quien debas reportarte, deja de andar regando dinero por donde quiera, o te reportas o te olvidas de tu campaña, tu gente de seguridad no te hará el paro, vamos por ti, el que avisa no es traidor”.

También señalaron que el 24 de marzo, un comando atacó y privó de la vida a Víctor Hugo Sánchez Torres, quien formaba parte principal de su estructura política de simpatizantes, y era una persona allegada personal y profesionalmente a la Candidata.

Que, el 13 de mayo, al encontrarse fuera de su domicilio la Candidata recibió la llamada de su vecina que le informó que avistaron una mano cercenada acompañada de una cartulina con un mensaje **“Repórtate con quien tengas que reportar, si no ya sabes lo que te espera, no tires tu dinero, ni tu dinero ni tus guaruras te aran el paro cuando vallamos por ti” sic** de lo cual obran fotografías en medios locales y nacionales.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA de las violaciones objeto de la denuncia, de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de la presente sentencia, consistente en VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO COMETIDA en contra de La Candidata.

SEGUNDO. Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al Titular de la Secretaría de Gobierno, a la FEPADE, a la Fiscalía General del Estado, al OPLEV, al Instituto Veracruzano de las Mujeres y, a los partidos políticos y asociaciones políticas en el Estado de Veracruz, a través de sus representantes, para los efectos referidos en la consideración novena de esta resolución, debiéndoseles remitir copias certificadas de la presente resolución, requiriéndoles informen a este Tribunal electoral las acciones que efectúen, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

V. La Nulidad Electoral: una tijera para cortar el nudo de impunidad en la Violencia Electoral en razón de género

La nulidad, es la pena de muerte en materia electoral. Su declaratoria, tiene como consecuencia invalidar todos los actos electorales, incluido el resultado de una elección. Es la pena máxima, el castigo capital.

La nulidad en el derecho mexicano reviste formalidades especiales, que exigen un acentuado rigor probatorio, sin embargo, a pesar de su complejidad conceptual y jurídica, ha sido el arma más efectiva en las manos correctas, para tutelar los derechos políticos de los mexicanos. Con la Nulidad Electoral se han combatido y casi desterrado, algunos de los históricos fantasmas que han rondado las urnas durante décadas.

A largo de la historia política de este respecto y de acuerdo con la normatividad aplicable, en nuestro país, se han anulado las siguientes elecciones²⁴:

Elecciones estatales

- **Tabasco. (Año 2000).** Irregularidades relacionadas con el apoyo gubernamental recibido por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- **Colima. (Año 2003).** Se argumentó intervención del entonces gobernador de Colima.
- **Colima (Año 2015).** Apoyo del Gobernador a un candidato con recursos públicos, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Elecciones municipales y de diputados

- **Diputados Federales en Coahuila y Michoacán (Año 2003).** En el caso de Coahuila, se anuló la elección en el sexto distrito por intimidación de votantes por parte de hombres vestidos de negro que

²⁴ Consultar: <https://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/cuantas-elecciones-se-han-anulado-en-mexico-y-por-que>

coaccionaron el voto. En el caso de Michoacán se anuló la elección en el quinto distrito por usar símbolos religiosos en la campaña electoral de un candidato.

- **Elección Local en el Estado de México (Año 2015).** Por la participación de un candidato en un evento religioso, por vulnerar el principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado.

De acuerdo con el *Diccionario Electoral* editado por el Instituto Interamericano de Derecho Humanos, el origen etimológico de nulidad proviene de *nullus: ne*, que significa no, y *ullus*, que significa alguno, entendiéndose por nulo aquello que no tiene valor o fuerza. De acuerdo con el citado diccionario, existen dos tipos de nulidades (efectos): la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Respecto a esto, la nulidad absoluta se origina con el nacimiento del acto y de acuerdo con la nulidad relativa, el acto, a pesar de que nace viciado, produce sus efectos en tanto no sea tachado de nulo y declarado como tal.

El *Diccionario Electoral* indica que la nulidad electoral tiene como fin último asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, que exigen que solo los votos válidamente emitidos por los ciudadanos sean susceptibles de generar la voluntad popular que legitima a los órganos de representación. Por lo anterior, en la citada obra se establece que la nulidad electoral se puede entender de dos formas:

- a) Como garantía de constitucionalidad y legalidad de las elecciones, y;
- b) Como sanción que priva de eficacia a la votación recibida cuando no recibe los elementos mínimos que le dan validez, o cuando deja de observar los principios y normas fundamentales que deben regir los comicios para ser considerados auténticos, libres y periódicos.

En este tenor, se establece que, “anular una elección en sus términos significa desconocer la totalidad de la voluntad de los electores para elegir a sus autoridades...En este sentido, las causas que motivan esta anulación revisten una gravedad de magnitud tal que termina por afectar en sus cimientos al proceso electivo...”

En el capítulo XLIV del Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina, Orozco Henríquez, establece que “con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y procedimientos electorales, los ordenamientos de

la región analizados establecen diversas causales de nulidad (como una sanción a la violación de la misma) ...” distinguiendo desde una perspectiva comparativa entre:

- a) Nulidad de un voto,
- b) Nulidad de una votación,
- c) Nulidad de una elección, y;
- d) En su caso, la nulidad general de las elecciones.

Esto es, hay diferentes criterios para ponderar la nulidad de la elección. Estos criterios son llamados por la doctrina jurídica como Causales de Nulidad²⁵:

- a) **Consecuencia de la nulidad de votación de diversas mesas o casillas:** En caso de que afecte a más de la mitad de las mesas o de las casillas, más de la mitad de los votos como es el caso de Brasil, un tercio de la votación nacional válida o como lo es en el caso de México, el 20% de las casillas.
- b) **Razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos:** Surge cuando uno o varios candidatos no reúnen los requisitos de elegibilidad o las cualidades que exija la ley.
- c) **Cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias:** En este caso se refiere a que es causal de nulidad de la elección cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas.

²⁵ Idem

En Mexico, co existen dos modelos para decretar la nulidad de una elección, dependiendo la naturaleza jurídica de la misma, esto es, si es una elección local las causales se encuentran contenidas en el Código del Estado o entidad federativa de que se trate y si es Federal, es la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación la que tiene por objeto garantizar “que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad”.

Es en el Título Sexto, donde se encuentra un capítulo denominado “De las nulidades”, en el que se establecen las reglas generales. Este apartado, reglamenta o regula, lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, que en su base VI establece:

Artículo 41.-

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En este tenor, la Ley General en el artículo 78 bis contempla que se entenderá por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, así como que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su **carácter ilícito**, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para el caso de Veracruz, la legislación local, las causales de nulidad se encuentran establecidas en el marco normativo local, nos referimos al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que en el artículo 394 establece:

Artículo 394. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código.

A su vez, el artículo 396 contempla los casos en los que se podrá declarar la Nulidad de la elección de Gobernador, Diputados Locales o ayuntamientos, como se muestra a continuación:

Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la

fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código;

IV. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas; lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que se incurra;

V. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la legislación aplicable; o

VII. Se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

Respecto de las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI y VII, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Dada la importancia, de la tutela de los Derechos políticos de las mujeres, resulta fundamental, que la violencia política electoral en razón de género, sea una causal de nulidad que se incluya como una acción punitiva del Estado para abatir la impunidad que vía sentencias, se encuentra permitida actualmente en nuestra entidad. No basta una sanción penal, si la hay, en su caso, sino que es necesaria una sanción electoral. Este tema, es aplicable a muchos de los delitos electorales de gran importancia, que han sido omitidos de las sanciones electorales, y que como la violencia electoral de género, solo son normativas simbólicas, en homenaje a la distorsión a modo, que sufre nuestro sistema político electoral.

Domínguez Gudini, en la obra *Delitos Electorales. Una aproximación al Derecho Electoral Mexicano y Español*, crea una tipología de Delitos Electorales que pueden tener consecuencias en el ámbito penal y electoral. Indica que:

El tema no es eminentemente de carácter punitivo. Este es un reflejo de la manera en que se percibe social y políticamente, un fenómeno jurídico: que es necesario “hacer trampa” para ganar y que la política no acepta ingenuidad.

Es decir, hay una subcultura de la ilegalidad, altamente positivizada. Se trata de un fenómeno que reviste matices no solo penales, sino administrativos y electorales.

Ahí es donde algunos nos preguntamos si no será necesario deshacer parte de lo andado. Dejar de verlo como un fenómeno delictivo y verlo como algo político. Si no será necesario que el tipo penal incluya también, sanciones electorales.

Acompañar la comisión de ilícitos electorales con Nulidades Electorales, esto es, la posibilidad que un proceso penal anule una elección. O bien, sanciones incluyan inhabilitación para desempeñar cargos públicos, como ya sucede con el Derecho Administrativo Sancionador. Es decir, atacar el núcleo de la pretensión, que es la búsqueda del Poder, no solo sus efectos.

Eso implicaría cambiar, de varios sistemas de sanciones independientes a un sistema integral, completo, que interactúe con otras ramas de la ciencia jurídica y que le daría mayor eficacia a la norma. El Derecho Penal Electoral no puede seguir siendo una nota discordante y distante, en la sinfonía de la modernización legislativa actual.

Ni tampoco puede ser, una variable ineficaz en el contexto de democratización que vive el país.

La nulidad significa una llave, que debe ser usada, para abrir espacios a mejores niveles de participación. No hacerlo, es fortalecer en un cómodo silencio, la impunidad.

VI Nuestra Propuesta

Por lo anteriormente expuesto es necesario construir mediante un ejercicio legislativo una reforma que adicione una fracción, la VIII al artículo 396 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código;

IV. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas; lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que se incurra;

V. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la legislación aplicable; o

VII. Se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

VIII. Se acredite violencia política en razón de género

Respecto de las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI, VII y **VIII** deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el caso de la fracción VIII se remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales a los que haya lugar.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGESS, ANN W. Y CROWELL, NANCY A. (eds.) (1996), *Understanding Violence against Women*, Washington DC, National Academies Press.
- DEKESEREDY, WALTER S. (2000), "Current Controversies on Defining Non-lethal Violence against Women in Intimate Heterosexual Relationships", *Violence Against Women*, núm. 6.
- DOMINGUEZ GUDINI, JACOBO. et al Delitos electorales. *Una aproximación al Derecho Electoral Mexicano y español*. Universidad de Granada. México. 2015.
- GALTUNG, JOHAN (1995) Investigaciones teóricas. Sociedad y cultura contemporáneas. Madrid: Tecnos
- KILPATRICK, DEAN G. (2004), "What is Violence against Women: Defining and Measuring the Problem", *Journal of Interpersonal Violence*, núm. 19.
- KROOK, MONA LENA Y RESTREPO SANÍN, JULIANA (2016), "Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones", *Política y Gobierno*, núm. 23.

- KROOK, MONA LENA Y RESTREPO SANIN, JULIANA. *Género y violencia política en América Latina*. Conceptos, debates y soluciones. *Polít. Gob* [online]. 2016, vol.23, n.1
- KROOK, MONA LENA. *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica*, México, UNAM.
- KROOK, MONA LENA. *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica*, México, UNAM.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Derecho Penal y violencia doméstica*. Universidad de Granada. Editorial EDERSA, España 2002.
- OTÁLORA MALASSIS, JANINE M, *Participación y violencia política contra las mujeres en América Latina: Una evolución de Marcos y Prácticas*, México, UNAM.



ANDREA DE GUADALUPE YUNES YUNES **DIPUTADA**

Creo que en Veracruz hay violencia política. Tuve la oportunidad de ser candidata en la pasada elección y considero que hubo violencia política hacia mi, por el hecho de ser hija de quien soy, se me criticó mucho por ser la hija “de”, y estoy segura de que si hubiera sido el hijo “de” nadie hubiera dicho nada, pero por ser mujer creen que no tenemos la capacidad y creo que no puede haber democracia si no se respetan ambos géneros.

También, por ser una mujer que tiene muchos tatuajes que a mi, en lo personal me parece un arte, conozco a muchos Diputados de esta Legislatura que tienen tatuajes y nadie los ha cuestionado. Si se conoce a un diputado que tenga tatuajes en Veracruz soy yo, porque soy mujer.

Sin embargo, más allá de ese rechazo, mi condición de mujer me permite tener una sensibilidad diferente hacia la problemática de mi estado y me permite trabajar hacia la igualdad sustantiva entre géneros.

Apoyo la propuesta de establecer como causal de nulidad la violencia política en razón de género.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA

CANDIDATA A DIPUTACIÓN LOCAL



En el inicio de mi campaña, fue violentada una de las personas más cercanas a mi, amenazándolo, y precisamente le pedían que el mensaje para mí era que me retirara de la contienda.

Mi primo fue víctima de violencia, era regidor, lo agredieron, lo golpearon y fue sometido a una operación de cráneo abierto. A medida de nuestro avance, los ataques siguieron y recibí en mi casa, en Pánuco, una mano cercenada que fue dejada a las afueras de mi hogar con una cartulina que contenía un mensaje. El mensaje más o menos pedía que me retirara de la contienda y sucesivamente los ataques fueron avanzando.

Lo que me tocó vivir a mi y a mis colaboradores fue una manera de querer detener el trabajo que una mujer hacía en una contienda política, y lo que me pasó a mi es lo que le ha pasado a muchísimas mujeres en el estado. En mi municipio, en mi distrito y en el país completo hay muchas mujeres que han sido víctimas como yo, pero que han guardado silencio. En su momento hice una rueda de prensa donde lo hice público, hice una denuncia en el OPLE y una denuncia ante el TEV donde solo se determinó que sí hubo violencia política en mi contra pero no hubo una anulación de la elección.

Por eso yo estoy en este foro, agradeciendo a los organizadores, porque es precisamente con acciones concretas como esta como vamos a poner un alto a la violencia política que vivimos las mujeres que nos dedicamos a la política y que no es con silencio como se van a solucionar las cosas, si no hablando y diciendo lo que ocurre. En mi caso, si yo no hubiera denunciado todo se hubiera quedado en el anonimato, en el silencio, y cada vez, hubiera más víctimas de este tipo.

Hoy les digo, el Tribunal solo determinó medidas precautorias pero no lo que realmente hubiera sido el poder contribuir a resarcir el daño que yo viví, que era la anulación de la elección porque no puede haber un ganador donde no hubo equidad, donde no hubo las mismas circunstancias para competir y donde además la política iba de la mano de la delincuencia.

ROSELIA BARAJAS OLEA

EMBAJADORA



Establecer la violencia política en razón de género como causal de nulidad en el Código Electoral de Veracruz es un paso muy necesario, muy efectivo cuando ya lo veamos cristalizar. La justicia es sinónimo de buena voluntad, de mucho trabajo, y eso se los felicito verdaderamente.

QUINTIN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN

CONSEJERO DEL OPLE



La propuesta del proyecto es uno de los mecanismos posibles y viables para combatir la violencia política en razón de género, que tanto ha dañado a nuestro país, al ejercicio de la función pública y por supuesto a los procesos electorales en demérito sin duda del género femenino que ha sido maltratado históricamente y que debe de traerse al debate público, debe traerse al debate institucional y debe por supuesto con la participación de ciudadanas y ciudadanos de encaminarse hacia un cambio profundo, en la legislación vigente, en el derecho positivo que tenemos hoy en día, pero además que tenga una repercusión en lo social, en lo real, en lo del mundo de afuera de los Tribunales y de los Órganos Administrativos, me parece que en ese tenor va la propuesta presentada por esta Organización y bueno, de antemano todos los esfuerzos son bienvenidos para efecto de combatir la violencia política en razón de género.

Yo pertenezco a la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Organismo Público Local Electoral y vemos, veo yo a título personal, estoy seguro que la institución comparte el criterio por el trabajo que viene desarrollando, vemos con muy buenos ojos todos los esfuerzos que existan por su puesto del lado de las instituciones, pero ahora también del lado de la sociedad civil, de la sociedad organizada para combatir este mal que aqueja a las instituciones desde su raíz que es en la elección de los y las dirigentes institucionales en nuestro país.

MÓNICA ROBLES BARAJAS

DIPUTADA



Establecer la violencia política en razón de género como causal de nulidad en el Código Electoral de Veracruz me parece un trabajo muy valioso y además muy necesario para que podamos realmente cambiar la situación de violencia que viven muchas mujeres en el Estado de Veracruz cuando participan en procesos electorales. Tiene que haber una sanción, que inhíba que se siga cometiendo este delito.

Creo que es un esfuerzo importante este proyecto de reflexión sobre el tema de participación ciudadana que celebro y que espero culmine, que sí logremos una reforma al Código Electoral para establecer la violencia política de género como una causal de nulidad de las elecciones.

Aquí, refrendo mi compromiso como Diputada Local para que una vez que tengamos una propuesta, podamos elaborar una iniciativa de Reforma al Código Electoral y presentarla en el Congreso de Veracruz. Estoy segura que tendrá el apoyo de mis compañeras y compañeros diputados, porque es una realidad que debemos de atender y por el beneficio de la sociedad veracruzana estaremos trabajando desde la legislatura.

MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ SALAS

ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Un tema de gran interés para todos los jóvenes, más que nada porque estamos en una situación terrible en la que ya se tenía que llegar a un punto de una manifestación, de expresión de ideas.

La iniciativa me parece excelente, anteriormente o el tiempo que llevo estudiando nadie ha tenido esa iniciativa de tener las agallas para hacer un evento, de importancia para la sociedad, pero principalmente para las mujeres que quieren participar en la política, y las que participan sufren, por lo que se tiene que decir ¡hasta aquí!, ¡no más!.

ANGÉLICA CRISTIANI

EX CANDIDATA



Hay violencia en todos los sentidos contra la mujer, y que está visibilizada, pero hay un tipo de violencia que está invisibilizada y que es precisamente la violencia política porque es donde nuestras mujeres deciden o pueden tener esta intervención hacia muchas de las cosas que repercuten hacia nuestros derechos.

Fui víctima de violencia política, fue una experiencia muy fuerte para mí, muy desgastante, porque desde el día uno viví situaciones que de verdad te ponen los pelos de punta y no te permiten continuar, por más que quieres, por más que diseñas estrategias llega un momento en el que el miedo es tal que te cohíbes.

Sufrí un tremendo acoso desde el día uno de campaña hasta el último hubo una persona afuera de mi casa, que me seguía a todos lados, ¿quién fue? No lo sé. Si yo estaba en mi casa, me asomaba y ahí estaba esa persona.

Por otro lado, donde dejaba la camioneta me la quitaban. Llegaba la grúa y se la llevaban, tuve que pagar como 8 multas. Por otro lado, fue ya un ataque fuerte que en algún momento nos subimos y mi compañero de equipo se da cuenta que le habían cortado los frenos a la camioneta.

Además, yo en algún momento, participé en un proyecto cultural y artístico en el que hice unas fotos de desnudo para una revista local y entonces llego a mi casa y en la puerta había un sobre que decía “o le bajas o se van a publicar estas fotos”.

Me molestó mucho la forma de la amenaza a través de sexualizar mi cuerpo y bueno no hice caso y al siguiente fin de semana, mi equipo me informa que ya habían publicado en grupos de redes sociales, ofreciendo vender las fotos de la candidata desnuda.

MONTSERRAT ORTEGA

DIPUTADA



Una de las razones principales por la que no podemos ejercer plenamente nuestros derechos político-electoral es las mujeres, es en razón de la violencia política.

En virtud de cada día nos estamos involucrando más las mujeres en política no es porque no hayamos querido hacerlo antes, sino en razón de que no tenemos las oportunidades ni el piso parejo.

Es por eso que ha aumentado la violencia política contra nosotras, en virtud de que nosotras tomamos papeles más fundamentales en política, también va acompañado de violencia política.

En realidad todas las mujeres siempre somos cuestionadas, nosotras estamos obligadas a demostrar nuestra capacidad. El hombre por el simple hecho de tener una posición no se le cuestiona la capacidad. Eso es violencia política, porque la violencia política en razón de género va enfocada a que se te agravie por el solo hecho de ser mujer y por los estereotipos en los que hemos sido criados y educados en esta sociedad.

Cuando tengamos mecanismos legales, más sólidos, se inhibirá el hecho de estar cometiendo violencia política en razón de género cuando sabes que no va a pasar absolutamente nada.

ANEXOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los Diputados del Congreso del Estado
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A la Universidad Veracruzana, en todo lo relacionado a su autonomía, organización y funcionamiento; y
- VIII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE**

Los que suscribimos, -----, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII Y UN PÁRRAFO CUARTO, TODOS DEL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Convocatoria realizada por el Instituto Nacional Electoral (INE) al “Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de Sociedad Civil” se presentó el Proyecto “Acciones Legales Eficaces contra la Violencia Política, mismo que resultó ganador a nivel nacional para su implementación en el estado de Veracruz. Este proyecto estableció como objetivos principales el realizar un estudio jurídico-social sobre la violencia política en el Estado.

Actualmente en Veracruz, se encuentran vigentes dos declaratorias de violencia de género, una por violencia feminicida y otra por agravio. Esta situación que es vinculante con la violencia política en razón de género, misma que es definida en el artículo 4 Bis del Código Electoral local como: *la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

La violencia política contra las mujeres comprende **todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género)**, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de **menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

En nuestro estado, la violencia política en razón de **género ha generado una inequidad en la contienda electoral, específicamente para las candidatas**

que además de los propios retos políticos que implica una campaña electoral, también se deben enfrentar a un sinnúmero de agresiones que tienen como finalidad menoscabar o violentar sus derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral de Veracruz solo se ha pronunciado al respecto en dos ocasiones, una referente a declaraciones de un candidato que dijo:

“este machete sirve para para limpiar la milpa, chapolear el potrero, pero también sirve para otra cosa, sirve para darle de planazos a las mujeres que se portan mal, y también hay unas personitas que se portan mal también, hay que darles pajuelazos, no cortarles, ah no es cierto, eso es parte de la palabra...”

La autoridad jurisdiccional señaló que se acreditaba la falta a la normativa electoral por parte del candidato denunciado al incumplir con los propósitos de la propaganda electoral, al utilizar alusiones que incitan a la violencia, entre ellas, la violencia de género y ante ello, estimó conveniente imponer una multa de 129.34 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a la cantidad de \$ 10,425.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO 00/100 M.N.)

Por otro lado, y aún más grave se presentó el primer caso en el que se acreditó plenamente que una candidata fue víctima de violencia política en razón de **género. Durante su campaña electoral fueron recurrentes este tipo de amenazas:**

“Que se separe la vieja o habrá consecuencias» “ustedes no saben con quién se están metiendo» «que la vieja abandone o vamos sobre ti y tu familia» «Que la vieja se regrese a la cocina» «o se retira o habrá consecuencias» «no saben con quien se están metiendo” «están metiéndose con la persona equivocada» «este es un mensaje para que reportes con quien debas reportarte, deja de andar regando dinero por donde quiera, o te reportas o te olvidas de tu campaña, tu gente de seguridad no te hará el paro, vamos por ti, el que avisa no es traidor».

Las amenazas fueron incrementando al grado de que un día enviaron una mano cercenada a la residencia de la candidata, provocando una inequidad en la contienda electoral.

Ante esto, el Tribunal Electoral Local declaró la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO** cometida en contra de la candidata, sin embargo, en el resolutivo segundo solo emitieron exhortos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al Titular de la Secretaría de Gobierno, a la FEPADE, a la Fiscalía General del Estado, al OPLEV, al Instituto Veracruzano de las Mujeres y, a los partidos políticos y asociaciones políticas en el Estado de Veracruz, requiriéndoles informen a este Tribunal electoral las acciones que efectúen, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Que como parte del proyecto impulsado por el Instituto Nacional Electoral, la investigación refleja que algunos autores¹ establecen, aún incipientemente, una fórmula que debe ser aún más explorada: la diferencia entre **violencia política** y **violencia electoral**. Mientras que la violencia política contra las mujeres puede ser física, psicológica, económica y simbólica y las agresiones pueden provenir de la sociedad, incluida la familia, los amigos, miembros de la comunidad, líderes religiosos, medios de comunicación, colegas, opositores, o miembros del mismo partido, extendiéndose a servidores públicos e integrantes de las fuerzas de seguridad pública, por otra parte la **Violencia Electoral** interfiere directamente en su capacidad de hacer uso de sus derechos político electorales.

El proyecto de investigación establece lo siguiente: en nuestra opinión, sí puede establecerse claramente, una temporalidad en la violencia política, que está en función de la etapa de la participación política de la mujer:

- a. **Violencia Electoral.** Que se presenta durante las precampañas, campañas y en la etapa de impugnaciones o postelectoral y en una violencia que tiene como finalidad, que la mujer no pueda acceder al cargo, debilitando a través de los agresiones su desempeño electoral.
- b. **Violencia política para acceder al cargo.** En esta etapa, la mujer ya ha obtenido el triunfo o ha cubierto los requisitos legales para acceder al cargo, y la violencia consiste en evitar, de manera ilegal, sea a través de la coacción o algún otro método de agresión, que pueda acceder al ejercicio del cargo, al evitar que se realice la toma de posesión del mismo.
- c. **Violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones.** Y consiste en que, una vez que han tomado posesión

¹ Consultado en: http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/698/Núm.30_P.187-198.pdf?sequence=1&isAllowed=y

del cargo, son obstruidas para acceder a la información, a las reuniones, o no son.

En este orden de ideas, el Derecho Electoral no comparte, del todo, los paradigmas de otras ramas como el Penal, Civil o Mercantil. A pesar de que las pruebas y su perfeccionamiento, utilizan supletoriamente las fórmulas de otras legislaciones, lo breve de sus plazos, el alto grado de especialidad y la multiplicidad de factores políticos que se acentúan y que no alcanzan a explicarse bajo una óptica positivista.

Es en el terreno electoral, donde ocurre la primera etapa de la Violencia política en razón de género, que hemos denominado **violencia electoral**. Este tipo de violencia, que va dirigida a las candidatas, comparte los elementos comunes a la violencia política de género, pero tiene como finalidad **anular, dañar, disminuir su capacidad de participar en las elecciones**.

El efecto buscado por el agente activo del delito es una doble victimización: por un lado, la agresión en sí misma provoca un resultado dañoso, pero por otro, al mermar su capacidad electoral, deteriorar su potencial de competencia, alterar las condiciones de la contienda y volverla inequitativa, la consecuencia política en el terreno electoral tendrá como consecuencia que será derrotada, es decir, va a perder la elección.

La nulidad en el derecho mexicano reviste formalidades especiales, que exigen un acentuado rigor probatorio, sin embargo, a pesar de su complejidad conceptual y jurídica, ha sido el arma más efectiva en las manos correctas, para tutelar los derechos políticos de las y los mexicanos. Con la nulidad electoral se han combatido y casi desterrado, algunos de los históricos fantasmas que han rondado las urnas durante décadas.

A través de esta “derrota” que es legal ante la Jurisprudencia Electoral, se reafirma un modelo en el cual la mujer debe ponderar las consecuencias de participar.

La impunidad de la violencia electoral en razón de género reafirma el grado de indefensión que tienen las mujeres para participar en política y lo lejos que están de tener tutelados sus derechos políticos, que son una extensión de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII Y UN PÁRRAFO CUARTO, TODOS DEL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo, se adiciona una fracción VIII y un párrafo cuarto, todos del artículo 396 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar cómo sigue:

Artículo 396. ...

I.a VII. ...

VIII. Se acredite violencia política en razón de género

Respecto de las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI, VII, y **VIII** deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

...

En el caso de la fracción VIII se remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales a los que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ANÁLISIS JURÍDICO DE DERECHO COMPARADO

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Aguascalientes	Cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.	Artículo 2º fracción XVII Código Electoral del Estado de Aguascalientes	<input type="checkbox"/>
Baja California*			<input type="checkbox"/>
Baja California Sur**	Acción que por cualquier medio realice por sí o a través de terceros la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.	Artículo 390 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	<input checked="" type="checkbox"/>
Campeche			<input type="checkbox"/>
Ciudad de México	Violencia Política. Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar		

* Para el caso de Baja California la ley aplicable es **Ley Electoral del Estado de Baja California**

Para el caso de Baja California Sur la ley aplicable es **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Artículo 244 fracción IX, Artículo 246 fracción IV, Artículo 248 fracción VI Código Electoral del Estado de Aguascalientes</p>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Artículo 390	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Artículo 758 segundo párrafo Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p>

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
<p style="text-align: center;">Ciudad de México</p>	<p>el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, expresándose en los ámbitos político, público y privado, en los siguientes rubros:</p> <p>a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.</p> <p>b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4 inciso c) fracción III Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México</p>	<p style="text-align: center;"></p>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Ciudad de México	<p>cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidores y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.</p> <p>Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.</p>		
Chihuahua			<input type="checkbox"/>
Chiapas			<input type="checkbox"/>
Coahuila			<input type="checkbox"/>
Colima			<input type="checkbox"/>
Durango			<input type="checkbox"/>
Guanajuato			<input checked="" type="checkbox"/>
Guerrero			<input type="checkbox"/>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	Artículo 295 Bis Código Electoral del Estado de Colima
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Artículo 289-a	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Hidalgo	<p>Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.</p> <p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>	<p>Artículo 3 BIS Código Electoral del Estado de Hidalgo</p>	<input type="checkbox"/>
Jalisco			<input type="checkbox"/>
Estado de México			<input type="checkbox"/>
Michoacán	<p>Se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad</p>	<p>Artículo 230 inciso m) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<input type="checkbox"/>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Artículo 304 fracción I bis, Artículo 306 fracción IV bis, artículo 317 fracción IV bis Código Electoral del Estado de Hidalgo</p>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<p>Artículo 447 fracción X Código Electoral del Estado de Jalisco</p>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Artículo 230 fracción II inciso b), fracción III inciso f), fracción IV inciso n), fracción V inciso c) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</p>

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Morelos			<input type="checkbox"/>
Nayarit	<p>Toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en c o n t r a d e l a s m u j e r e s , precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer</p>	<p>Artículo 220 fracción III Ley Electoral del Estado de Nayarit</p>	<input type="checkbox"/>
Nuevo León	<p>Acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de aquellos de carácter electoral</p>	<p>Artículo 331 BIS 7 Código Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<input checked="" type="checkbox"/>
Oaxaca	<p>Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, m e n o s c a b a r o a n u l a r e l reconocimiento, goce o ejercicio de l o s d e r e c h o s p o l í t i c o s - electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.</p>	<p>Artículo 412 TER Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p>	<input checked="" type="checkbox"/>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	Artículo 134 Ley Electoral del Estado de Nayarit
Artículo 331 BIS 7	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Artículo 412 TER	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Oaxaca	Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.	Artículo 9 numeral 4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	<input type="checkbox"/>
Puebla			<input type="checkbox"/>
Querétaro			<input type="checkbox"/>
Quinta Roo	Hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos.	Artículo 133 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	<input checked="" type="checkbox"/>
San Luis Potosí			<input type="checkbox"/>
Sinaloa	Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticoelectorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público	Artículo 2 fracción XII Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa	<input type="checkbox"/>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Artículo 133	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<p>Artículo 270 fracción X , XV, artículo 271 fracción VII, artículo 272 fracción XIV, artículo 273 fracción IV, artículo 275 fracción IV</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa</p>

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Sonora			<input type="checkbox"/>
Tabasco			<input type="checkbox"/>
Tamaulipas			<input type="checkbox"/>
Tlaxcala	Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público	Artículo 129 fracción VI y artículo 168 fracción IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	<input type="checkbox"/>
Veracruz	Cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.	Artículo 367 Ter Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz	<input checked="" type="checkbox"/>
Veracruz	Es acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticoelectorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.	Artículo 4 bis Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<input type="checkbox"/>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	Artículo 346 fracción VI, XIII, artículo 347 fracción VI bis, artículo 348 fracción XIII, XV, artículo 349 fracción III bis, artículo 354 fracción V Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Artículo 367 Ter	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	Artículo 317 fracción IV, artículo 319 fracción XIV, artículo 321 fracción III Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Entidad Federativa	Definición en el marco normativo local	Artículo	Tipificada en Código Penal
Yucatán			<input type="checkbox"/>
Zacatecas	Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad	Artículo 5 inciso jj Ley Electoral del Estado de Zacatecas	<input checked="" type="checkbox"/>

Artículo	Causal de Nulidad en Código Electoral	Artículo	Sanción en el marco normativo local	Artículo
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Artículo 267 bis	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p style="text-align: center;">Artículo 392 fracción VII, artículo 393 fracción XV, artículo 394 fracción IV, artículo 395 fracción II, artículo 397 numeral 2, artículo 400 fracción III</p>



Hagamos algo AC

